



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Radicado:	11001 – 33 – 31 – 034 – 2011 – 00297 – 01
Actor:	OLGA JOSEFINA NIETO AVENDAÑO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO EL ROSAL Y OTROS
Tema:	RESPONSABILIDAD POR MUERTE DE CIVIL EN ACCIDENTE – CAÍDA DE UN ARBOL Y ELECTROCUCIÓN
Sentencia N°:	S03 - 21012760
Instancia:	SEGUNDA
Sistema:	ESCRITURAL

Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir los recursos de apelación incoados por los apoderados del Municipio de El Rosal, Codensa S.A. ESP, Generali Colombia Seguros Generales S.A., y la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 15 de marzo del 2017, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a los siguientes.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones¹

El 11 de julio del 2011, los accionantes Olga Josefina Nieto Avendaño, Cristian Ramiro Rodríguez Nieto, Fabián Andrés y Jhon Esteban Rodríguez Marín, Jorge Alberto, Yadira Adriana, Diego Alexander, Lida Paola y Brayan Stiven Rodríguez Nieto, Martiniano Avendaño, Dora Cecilia Rodríguez Avendaño, Daniela y Mario Andrés López Rodríguez, Blanca Lucila Rodríguez Avendaño, Laura Camila, Natalia y Hernán Ricardo Parra Rodríguez, Miryam y Gustavo Rodríguez Avendaño y Jorge Elí Rodríguez, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el Municipio de El Rosal y Codensa S.A., solicitando se les declare administrativamente responsables por los perjuicios generados con la muerte por electrocución de William Rodríguez Nieto ocurrida el 5 de septiembre

¹ Folios 8 a 11 cuaderno 1 principal.

del 2009 por la caída de un árbol que se enredó en unas cuerdas de energía de alta tensión.

2.2. Hechos²

Como sustento de las pretensiones, el apoderado judicial de los accionantes indicó:

El 5 de septiembre del 2009, William Rodríguez Nieto, mientras se encontraba trabajando en la finca “Guansuca” de propiedad de Luis Carlos Forero, ubicada en la vereda La Porquera del municipio de El Rosal, la rama de un árbol que estaba en el borde de la carretera cayó sobre las cuerdas de energía, las cuales a su vez se desplomaron en un templete de alambres, que sostenían un cultivo de arvejas, lugar en el que aquél laboraba, electrocutándolo y causándole de forma instantánea la muerte.

2.3. De los argumentos de la parte Actora

Sostiene que, pese a los requerimientos de la ciudadanía e incluso a la declaratoria de emergencia social y ambiental decretada por el municipio de El Rosal en razón a la presencia indiscriminada en la zona de árboles que amenazaban la vida e integridad de las personas, debido a su inminente volcamiento, dicha entidad no tomó las medidas tendientes a solucionar dicha situación, lo cual generó la muerte de William Rodríguez Nieto.

De otra parte, precisa que la dirección, uso y control de la actividad peligrosa (conducción de energía eléctrica) correspondía a Codensa S.A., quien, para la época en que sucedieron los hechos, era la empresa que prestaba el servicio de energía eléctrica en el municipio de El Rosal, motivo por el cual el daño reclamado le resulta imputable.

Se invocan como fundamento de derecho de las pretensiones, las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 2, 6, 11 y 90
- Código Contencioso Administrativo, artículo 86.
- Ley 446 de 1998, artículo 16.

2.4. De la contestación de la demanda

2.4.1. Municipio de El Rosal³

Una vez notificada la entidad municipal del auto admisorio de la demanda, constituyó apoderado judicial⁴, quien procedió a radicar escrito de contestación a la demanda, por medio del cual se opuso a las pretensiones de la demanda, por

² Folios 4 a 8 cuaderno 1 principal

³ Folios 65 a 75 del cuaderno 1 ppal.

⁴ Folio 76 del c 1 ppal.

considerar que no existen razones de hecho o de derecho que generen en cabeza de la entidad, la responsabilidad de indemnizar a los demandantes.

Propone las siguientes excepciones:

- Causa extraña, fuerza mayor o hecho exclusivo de un tercero o de la víctima: Considera que el municipio de El Rosal no incurrió en ninguna falla del servicio que provocara el daño reclamado. Indica que se acreditarán los siguientes hechos:

1. El árbol, que se encontraba por fuera de la servidumbre de la línea de conducción de energía, no cayó, fue una rama que se desprendió por los fuertes vientos, es decir, producto de una fuerza mayor.
2. El árbol estaba ubicado en el predio perteneciente a la empresa Flores Ipanema S.A.
3. El alambre soporte del cultivo de arveja estaba amarrado al poste de energía, lo que permitió que la descarga eléctrica impactara al fallecido William Rodríguez Nieto, quien manipulaba el alambre, tratándose entonces de una manipulación indebida de un alambre conectado al poste en mención, configurándose de esa forma la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.
4. El daño no se produjo por la caída del árbol, sino por la indebida maniobra de amarre del alambre que soportaba un cultivo de arvejas al poste de energía.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Precisa que si bien el Decreto Municipal No. 107 del 2006, declaró una situación de emergencia social y ambiental en el municipio de El Rosal, lo cierto es que lo dispuesto en dicho acto no tiene ninguna relación con la causa del fallecimiento de William Rodríguez Nieto, en la medida que el daño no se produjo por la caída del árbol, sino por el desprendimiento de su rama y la irresponsable colocación del alambre (que sostenía cultivos de arvejas) en el poste de energía.

2.4.2. Codensa S.A.⁵

Una vez notificada a la accionada el auto admisorio de la demanda, constituyó apoderado judicial⁶, quien procedió a radicar escrito de contestación a la demanda, por medio del cual se opuso a las pretensiones de la misma, y para el efecto, formula la siguiente excepción:

- Hecho de un tercero: Destaca la responsabilidad del municipio de El Rosal, por cuanto, en virtud de los Decretos 107 del 2006 y 919 de 1989, aquél estaba facultado para ocupar temporalmente el inmueble en el que se encontraba el árbol para intervenirlo, y según el resultado del respectivo estudio técnico, determinar su

⁵ Folios 120 a 138 del c 1 ppal.

⁶ Folio 38-47 del c 3

tala o poda. Al respecto, señala que la caída del árbol se dio como consecuencia de que el municipio no hizo uso de las potestades que le son predicables, es decir, omitió sus funciones.

Manifiesta que el propietario del predio en el que estaba ubicado el árbol, a saber, Flores Ipanema S.A., tenía a su cargo su cuidado y mantenimiento. En ese sentido, la caída del árbol, de acuerdo al informe técnico suscrito por el ingeniero Marco Fidel Suárez Sánchez, se debió a las malas condiciones fitosanitarias del mismo, que provocaron su colapso.

Recuerda que el árbol estaba por fuera de la zona de servidumbre legal en la cual Codensa S.A. ESP, ejercía el control en los términos de la Resolución No. 180398 del 7 de abril del 2004, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, motivo por el que la competencia del mantenimiento del árbol correspondía al propietario del inmueble, máxime cuando de conformidad al Decreto 107 del 10 de agosto del 2006, tenía la obligación de realizar la intervención inmediata del mismo.

Frente a la responsabilidad del propietario del cultivo de arvejas, señala que el alambrado que servía para su adecuado crecimiento estaba imprudente e irresponsablemente conectado al poste que soporta la red de energía, pues transgredió la zona de seguridad establecida por las normas técnicas vigentes.

2.5. De Juan Mora (Denunciado en pleito por Codensa S.A.)⁷

Admitida la denuncia del pleito⁸, se opone a las pretensiones al considerar que no fue él quien ordenó amarrar el alambrado del cultivo de arvejas al poste, no era el propietario del árbol cuya rama cayó sobre las redes de media tensión y por tanto, no tenía a su cargo la obligación de podarlo.

Explica que fue William Rodríguez Nieto quien conectó el alambre del cultivo de arveja en el poste de energía de media tensión. Sostiene que le resulta extraño que el poste se haya energizado, lo que le parece irregular, sin indicar las razones que justifican dicha afirmación. Destaca que la ubicación del poste de energía no guardaba la distancia exigida por la normatividad sobre el tema, sin embargo, no señaló la norma que Condensa presuntamente vulneró.

2.6. Del llamamiento en garantía

2.6.1. Generali Colombia Seguros Generales S.A.⁹

Admitido el llamamiento en garantía¹⁰, presentó contestación a la demanda en la cual indicó su oposición a las pretensiones, y para el efecto propuso las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario, hecho de un tercero y exclusivo de la víctima, y ausencia de culpa.

⁷ Folios 105 a 118 del c 5

⁸ Folios 96 a 97 del c 5

⁹ Folios 22 a 37 del c 4

¹⁰ Folios 14 y 15 del c 4.

De otra parte, aportó contestación al llamamiento en garantía, oponiéndose a la misma, y para ello formuló las siguientes excepciones, a saber, prescripción, deducible pactado, incumplimiento del procedimiento en cabeza del asegurado en caso de accidente, y la cláusula de reclamación.

III. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 15 de marzo del 2017, el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera (fs. 546-566 c.3), resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, de la Sociedad CODENSA S.A. y el municipio de “EL ROSAL” – CUNDINAMARCA – por la muerte del señor **WILLIAM RODRÍGUEZ NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.538.408 de Bogotá, en hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Sociedad **CONDENSA S.A.** y al municipio de “El Rosal”, Cundinamarca, a pagar el equivalente en pesos a las siguientes personas:

Nombre	Parentesco	Condena en S.M.M.L.V.
Olga Josefina Nieto Avendaño	Madre	100
Cristian Ramiro Rodríguez Nieto	Hermano	50
Jorge Alberto Rodríguez Nieto	Hermano	50
Yadira Adriana Rodríguez Nieto	Hermana	50
Lida Paola Rodríguez Nieto	Hermana	50
Total		300

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por las demandadas, en proporción equivalente al 50% a cargo de la Sociedad CODENSA S.A. y 50% a cargo del Municipio de “El Rosal”.

TERCERO: CONDÉNASE la Sociedad Compañía de Seguros **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, responderá por la condena impuesta a la demandada CODENSA S.A., de acuerdo con las coberturas de la Póliza No. 4000018, sumas debidamente indexadas.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el municipio de El Rosal, Cundinamarca.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Sociedad **CODENSA S.A.**

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Sociedad Compañía de seguros **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

SÉPTIMO: DECLARAR no vinculado al proceso al señor Juan Mora, por las razones expuestas en precedencia.

OCTAVO: Se dará aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: Sin costas en esta instancia.

DÉCIMO: *Para el cumplimiento de la sentencia expídanse copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

DÉCIMO PRIMERO: *De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por secretaría hágase la devolución.*

DÉCIMO SEGUNDO: *Cumplido lo anterior y si no fuese apelada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor.*

Para resolver lo anterior, la Juez de instancia consideró que, en cuanto al daño, se encontraba probado que William Rodríguez Nieto falleció el 5 de septiembre del 2009 como consecuencia de una electrocución.

Sostiene que como el municipio de El Rosal no acató lo establecido en el decreto No. 107 del 2006, “*Por medio del cual se declara una situación de emergencia social y ambiental en el municipio*”, permitió que de uno de los árboles que se encontraba en riesgo, se desprendiera una rama sobre la red de conducción de energía, lo que a su vez provocó que el poste se energizara y por tanto, el alambre amarrado al último, al entrar en contacto con William Rodríguez Nieto, le produjo la muerte de forma inmediata.

Refiere que, si el municipio hubiera dado cumplimiento a lo determinado en el aludido Decreto, la caída de la rama del árbol no hubiera ocurrido y no habría acaecido el daño reclamado por los demandantes, por lo cual se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial a su cargo.

Indica que en el contrato suscrito entre el municipio de EL Rosal y Codensa S.A. se estableció que a cargo de la última existían varias obligaciones, especialmente la atinente al mantenimiento de la red eléctrica. En ese sentido, afirma que Codensa S.A. debió, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 4° de la Ley 143 de 1994, detectar que en la zona rural del aludido municipio se estaba atando el alambrado de un cultivo a uno de los postes de conducción de la red eléctrica, motivo por el cual dicha omisión configura la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en su contra.

Destaca que las personas que viven y trabajan en el campo, quienes generalmente son analfabetas, no cuentan con el conocimiento del manejo de las redes eléctricas y mucho menos de los riesgos que puede generar el conectar un alambrado a un poste de energía, sin embargo, no ocurre lo mismo con los técnicos de Codensa S.A., quienes han sido capacitados en ese tipo de temas, razón por la cual considera que no se configura la culpa exclusiva de la víctima, y tampoco el hecho de un tercero.

IV. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

4.1. Del municipio de El Rosal

La apoderada judicial del municipio de El Rosal, dentro del término concedido, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

Afirma que el municipio no omitió aplicar lo dispuesto en el Decreto 107 del 2006, puesto que en su momento le dio inmediato cumplimiento.

Sostiene que el Decreto 107 del 2006 no resulta aplicable al asunto en comento, en la medida que se trata de la declaración de una emergencia de carácter ambiental para la vigencia del 2006, mientras que los hechos reclamados sucedieron en el 2009. Indica que en dicho acto administrativo se pretendía atender una situación de riesgo generada por algunos árboles ubicados en varios predios del municipio de El Rosal, pero aquellos no guardan relación con el sitio en el que ocurrió la muerte de William Rodríguez Nieto.

Explica que la omisión en el cumplimiento del mencionado decreto, no resulta aplicable al asunto bajo estudio, puesto que aquél reguló circunstancias de tiempo y lugar totalmente diferentes, motivo por el cual dicho incumplimiento no tiene la fuerza para lograr la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo del municipio de El Rosal.

En razón de lo anterior, arguye que el Decreto 107 del 2006 debe ser estudiado conjuntamente con el acta del 28 de junio del 2006, expedida por el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, documentos de los cuales se desprende que la declaratoria de factor de riesgo y emergencia se dieron por árboles ubicados en predios dentro de los cuales no se encuentra el inmueble de propiedad de Luis Carlos Forero, lugar en el que ocurrieron los hechos.

Argumenta que la declaratoria de emergencia no puede extenderse en el tiempo, es decir, permanecer indefinida en el tiempo, pues su naturaleza es impostergable e inmediata, de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política.

Se estableció la responsabilidad administrativa y patrimonial del municipio de El Rosal por la no ejecución de lo dispuesto en el Decreto 107 del 2006, sin embargo, el juez de primera instancia omitió valorar que la muerte de William Rodríguez Nieto se produjo por la falta de pericia y cuidado en el trabajo que desarrollaba en un predio privado.

Destaca que la caída del árbol que generó el daño reclamado, es un hecho externo y ajeno a la entidad demandada, pues tuvo su génesis en el comportamiento imprevisible e irresistible de la naturaleza, a saber, el fuerte viento que se manifestó el día que acaeció el fallecimiento de William Rodríguez Nieto, circunstancia que configura la fuerza mayor.

Por otro lado, en lo atinente a la culpa exclusiva de la víctima y al hecho de un tercero, sostiene que aquellos eximentes de responsabilidad se encuentran

acreditados, en la medida que el alambrado del cultivo de arveja, ubicado en la propiedad de Luis Carlos Forero, estaba amarrado al poste de energía, lo que determinó la ocurrencia de la muerte William Rodríguez Nieto.

4.2. De Codensa S.A.

El apoderado judicial de Codensa S.A., dentro del término concedido, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

Sostiene que el juez de primera instancia omitió valorar las pruebas aportadas por Condensa S.A. en la contestación de la demanda y su adición, especialmente dos dictámenes periciales, elaborados por el Ingeniero Marco Fidel Suárez y el auxiliar de la justicia Gilberto Cuervo, y un testimonio, rendido por la Gestora del Contrato de Alumbrado Público Herlen Chitiva.

Manifiesta que el juez de primera instancia vulneró el principio de irreversibilidad del proceso, en la medida en que no se tuvieron en cuenta las intervenciones realizadas por el denunciado en el pleito Juan Mora.

Destaca que la causa eficiente del daño fue la caída de la rama de un árbol sobre la red de alta tensión de energía, por tanto, el hecho que contribuyó efectivamente a la generación del daño no fue el alambrado de energía.

Argumenta que el juez de primera instancia omitió valorar que el contrato suscrito entre Codensa S.A. y el municipio del El Rosal estaba relacionado con el alumbrado público, no con la red de alta tensión, última que se vio involucrada en los hechos del 5 de septiembre del 2009. Indica que dicho despacho incurre en un error técnico al confundir el alumbrado público y la red de alta tensión (línea trifásica de distribución rural de energía eléctrica en media tensión)

Refiere que la responsabilidad se encuentra a cargo de: el municipio de El Rosal, quien conocía el riesgo, pero no desarrolló ninguna acción tendiente a conjurarlo; Flores Ipanema, propietario del árbol, pues el mencionado estaba en sus instalaciones y era su obligación ejercer su mantenimiento y cuidado; y Juan Mora, quien, siendo el dueño del cultivo de alverjas, permitió que amarraran el alambre de dicho cultivo al poste de la energía, además no les suministró guantes a sus trabajadores. En ese orden de ideas, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en relación con la responsabilidad en cabeza del municipio, Flores Ipanema y Juan Mora.

4.3. De Generalli Colombia Seguros Generales S.A. (Llamado en garantía por Codensa S.A.)

El apoderado judicial de Generalli Colombia Seguros Generales S.A., dentro del término concedido, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo que pasa a exponerse:

Sostiene que Condensa S.A. no es responsable por la muerte de William Rodríguez Nieto, la cual se produjo por el actuar imprudente e indebido de terceras personas, como Juan Mora, que decidieron manipular irresponsablemente las redes de energía, y Flores Ipanema, quien tenía la responsabilidad de podar el árbol, configurándose de esa manera el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero.

Explica que, si bien Juan Mora es un campesino sin conocimiento del manejo de redes eléctricas, lo cierto es que el desconocimiento de la ley no le exime de su cumplimiento, máxime cuando es conocido que la manipulación de los elementos conductores de la energía es peligrosa y puede generar graves consecuencias.

Indica que Flores Ipanema, propietario del predio en el que se encontraba ubicado el árbol, tenía a su cargo su mantenimiento, cuidado y poda, sin embargo, no lo hizo, pese a las pésimas condiciones fitosanitarias en que aquél se encontraba.

Manifiesta su inconformidad con los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de primera instancia, puesto que no se acreditó la congoja y tristeza de los beneficiarios por la muerte de William Rodríguez Nieto.

Destaca que se presentó la prescripción de la acción, por cuanto el llamamiento en garantía se radicó con posterioridad al vencimiento del término de prescripción extintiva de las acciones del asegurado, pues el siniestro fue puesto en conocimiento de Generalli Colombia Seguros Generales S.A. el 17 de junio del 2013, fecha en la cual se notificó el llamamiento, es decir, más de 2 años después de que Condensa tuviera conocimiento de los hechos (2 de mayo del 2011, cuando fue citada a la audiencia de conciliación extrajudicial).

4.4. De la parte actora

Manifiesta su satisfacción con la sentencia de primera instancia, en cuanto a que declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de las entidades demandadas; sin embargo, refiere su inconformidad con aquella decisión, de acuerdo a lo siguiente:

Indica que a favor de Olga Josefina Nieto Avendaño se acreditó el reconocimiento de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y a la vida en relación, de acuerdo a los testimonios rendidos por José Mauricio Roa Cubillos, Julio Gentil Villareal Castro, María Olga Pulido Martínez y Sandra Patricia Beltrán Marín.

De otra parte, considera que se demostró la relación de cercanía entre el fallecido William Rodríguez Nieto y sus tíos, sobrinos y primos, a saber, Fabián Andrés y Jhon Esteban Rodríguez Marín, Diego Alexander y Brayan Estiven Rodríguez Nieto, Martiniano Avendaño, Dora Cecilia Rodríguez Avendaño, Daniela y Mario Andrés López Rodríguez, Blanca Lucila Rodríguez Avendaño, Laura, Natalia y Hernán Ricardo Parra Rodríguez, Miryan y Gustavo Rodríguez Avendaño y Jorge Eli Rodríguez, de conformidad a los testimonios de José Mauricio Roa Cubillos,

Julio Gentil Villareal Castro, María Olga Pulido Martínez y Sandra Patricia Beltrán Marín.

V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por acta individual de reparto del 13 de septiembre del 2017, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección “C”¹¹.

A través de auto del 24 de mayo del 2018, se admitieron los recursos de apelación, se ordenó notificar a las partes y al Ministerio Público¹².

Mediante providencia del 24 de octubre del 2018, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público¹³.

Los apoderados de Codensa S.A., la parte demandante, Generalli Colombia Seguros Generales S.A. y el Ministerio Público, dentro del término conferido, radicaron escritos contentivos de sus alegatos de conclusión y concepto jurídico respectivos¹⁴.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la parte Accionante

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación relacionados con el reconocimiento de los perjuicios materiales y de daño a la vida en relación a favor de Olga Josefina Nieto Avendaño, y de los perjuicios morales para Fabián Andrés y Jhon Esteban Rodríguez Marín, Diego Alexander y Brayan Estiven Rodríguez Nieto, Martiniano Avendaño, Dora Cecilia Rodríguez Avendaño, Daniela y Mario Andrés López Rodríguez, Blanca Lucila Rodríguez Avendaño, Laura, Natalia y Hernán Ricardo Parra Rodríguez, Miryan y Gustavo Rodríguez Avendaño y Jorge Eli Rodríguez.

6.2. Del Municipio de El Rosal

Guardó silencio

6.3. De Codensa S.A.

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en relación con la ausencia de responsabilidad en el asunto de la referencia.

¹¹ Fl. 626 c 3 ppal

¹² Fl. 268 c 3 ppal

¹³ Fl. 630 del c 3 ppal

¹⁴ Fls. 631-651, 652-660, 661-664, 665-677 del c 3 ppal

6.4. De Generali Colombia Seguros Generales S.A. (Llamado en garantía por Codensa S.A.)

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, atinentes a la inexistencia de responsabilidad a cargo de Codensa S.A. y la prescripción de la acción.

6.5. Del Ministerio Público

El 29 de noviembre del 2018 (fs. 665-677 c.1), rindió su concepto en el que solicitó acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en ese sentido, declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del municipio de El Rosal, pues frente a dicha entidad considera suficientemente acreditada la falla del servicio, pues a su juicio omitió de forma grave el cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo.

Refiere que, frente a la demandada Codensa S.A., se configura el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, en la medida que, si bien la actividad de la conducción de la energía es una actividad peligrosa, lo cierto es que aquello no tuvo incidencia causal en la generación de la muerte de William Rodríguez Nieto, puesto que fueron las conductas del propietario del inmueble, el empleador del fallecido y del municipio de El Rosal las que resultaron adecuadas para la producción del daño.

Sostiene que el propietario del inmueble en el que se encontraba ubicado el árbol y el municipio de El Rosal tenían a su cargo la obligación de podar o realizar el mantenimiento de los árboles allí ubicados, sin embargo, no realizaron las acciones tendientes a darle cumplimiento, situación que generó el daño reclamado en las pretensiones de la demanda, por lo cual considera que se debe declarar la responsabilidad solidaria.

Frente al empleador del fallecido, precisa que incurrió en un comportamiento imprudente, pues de forma irresponsable permitió conectar el alambrado del cultivo de arvejas al poste de la energía, como se desprende del dictamen obrante en el plenario.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

7.1.1. Competencia

Conforme al artículo 82¹⁵ del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 del 2006 “Por la cual se modifica el artículo 82 del Código

¹⁵ **Artículo 1°.** El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998”, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para juzgar las controversias originadas en la acción u omisión de las entidades públicas, y en atención a la naturaleza jurídica de la demandada, es ésta la encargada de juzgar las actuaciones del municipio de El Rosal.

Así mismo, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 133 del Código Contencioso Administrativo¹⁶ modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998¹⁷, el cual dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de apelación incoados contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

7.1.2. De la caducidad

En tratándose del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 23 del Decreto Nacional 2304 de 1989 y el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone:

Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Adicionado por el art. 7, Ley 589 de 2000, con el siguiente texto: Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda

entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional".

¹⁶ **ARTICULO 41. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 133. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

(...)

¹⁷ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(...) (Subrayado de la Sala)

La norma en cita determina que el fenómeno jurídico de la caducidad se contabiliza en dos (2) años a partir del día siguiente en que se presentó la acción u omisión que causó el daño o al conocimiento del daño que sirve de fundamento a la pretensión.

Teniendo en cuenta que William Rodríguez Nieto falleció el 5 de septiembre del 2009, el término de caducidad será contabilizado a partir del día siguiente, esto es, desde el 6 de septiembre del 2009, motivo por el cual la parte demandante contaba hasta el 6 de septiembre del 2011, y como la radicó el 11 de julio del 2011, lo hizo dentro del término legal.

7.1.3. De la legitimación en la causa por activa

Olga Josefina Nieto Avendaño, Cristian Ramiro Rodríguez Nieto, Fabián Andrés y Jhon Esteban Rodríguez Marín, Jorge Alberto, Yadira Adriana, Diego Alexander, Lida Paola y Brayan Stiven Rodríguez Nieto, Martiniano Avendaño, Dora Cecilia Rodríguez Avendaño, Daniela y Mario Andrés López Rodríguez, Blanca Lucila Rodríguez Avendaño, Laura Camila, Natalia y Hernán Ricardo Parra Rodríguez, Miryam y Gustavo Rodríguez Avendaño y Jorge Elí Rodríguez, acreditaron las calidades alegadas respecto de William Rodríguez Nieto de acuerdo a las documentales aportadas (fs. 2, 4-16, 18-22, 3, 17 c.pruebas2), por lo que se encuentran debidamente legitimados en la causa por activa, además confirieron poder en debida forma.

7.1.4. De la legitimación en la causa por pasiva

Es preciso tener en cuenta que el municipio de El Rosal (Cundinamarca) se encuentra legitimado por pasiva en el proceso, en la medida que es un ente territorial autónomo, con personería jurídica y gobernado por una autoridad propia, además fue señalado como el extremo pasivo de la *litis* en la demanda, se notificó del auto admisorio, dio contestación y en general ha participado en todas las instancias procesales, además confirió poder en debida forma. Adicionalmente, es la entidad respecto de la cual se reclaman los perjuicios generados con ocasión del fallecimiento de William Rodríguez Nieto.

De igual forma, Codensa S.A., es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos, con personería jurídica, siendo señalado como el extremo pasivo de la *litis* en la demanda, se notificó del auto admisorio, dio contestación y en general ha participado en todas las instancias procesales, además confirió poder en debida forma. Adicionalmente, es la entidad respecto de la cual se reclaman los perjuicios generados con ocasión del fallecimiento de William Rodríguez Nieto.

7.2. Alcance del Recurso de Apelación

El recurso de apelación *sub lite*, debe ser resuelto con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por los apelantes, pues en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso¹⁸, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el impugnante.

Revisado los recursos de apelación interpuestos, la Sala considera que la competencia funcional de este Tribunal consiste en el estudio de imputación al municipio de El Rosal y Codensa S.A., de los daños causados por la muerte de William Rodríguez Nieto ocurrida el 5 de septiembre del 2009 como consecuencia de la caída de la rama de un árbol que cayó sobre un poste de energía, lo cual produjo que 34.500 voltios hicieran contacto con el alambrado conectado al poste de energía, quitándole la vida por electrocución.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

8.1. Problemas jurídicos

La Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es responsable el municipio de El Rosal por los perjuicios ocasionados a los demandantes con el fallecimiento de William Rodríguez Nieto ocurrido el 5 de septiembre del 2009, en virtud del supuesto incumplimiento de lo señalado en el Decreto 107 del 2006, por el cual dicha entidad declaró la emergencia social y ambiental en el municipio?. De ser afirmativo lo anterior, ¿se configuran frente al municipio de El Rosal los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor (hecho de la naturaleza por la caída del árbol), culpa exclusiva de la víctima, o hecho de un tercero (1. Flores Ipanema como propietario del inmueble en el cual se encontraba ubicado el árbol, 2) Juan Mora, la persona para la cual trabajaba la víctima)?

2. ¿Es responsable Codensa S.A. por los perjuicios causados a los accionantes con la muerte de William Rodríguez Nieto sucedida el 5 de septiembre del 2009, al caer la rama de un árbol (ubicado en la propiedad de Flores Ipanema) en las redes de energía? De ser afirmativo lo anterior, ¿se configuran frente a Codensa S.A. los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor (hecho de la naturaleza por la caída del árbol), culpa exclusiva de la víctima, o hecho de un tercero (1. Flores Ipanema como propietario del inmueble en el cual se encontraba ubicado el árbol, 2) Juan Mora, la persona para la cual trabajaba la víctima)?

¹⁸ “(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Suspensivos, subrayado y negrilla fuera de texto).

3. ¿Es factible declarar la responsabilidad de Juan Mora (denunciado en pleito por Codensa S.A.) frente al fallecimiento de William Rodríguez Nieto?

En el evento de que cualquiera de las demandadas resulte responsable, la Sala deberá establecer lo siguiente:

1. ¿Se acreditó el reconocimiento de los perjuicios materiales por lucro cesante y de daño a la salud (vida de relación) a favor de Olga Josefina Nieto Avendaño, progenitora del fallecido William Rodríguez Nieto?

2. ¿Es procedente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los tíos, sobrinos y primos del fallecido William Rodríguez Nieto?

8.2. Tesis de la Sala

Se revocará la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo que pasa a verse:

Para la Sala, la muerte de William Rodríguez Nieto no es imputable por falla del servicio al municipio de El Rosal, en la medida que en el Decreto No. 107 del 2006, que estableció una emergencia social y ambiental con ocasión de la proliferación de árboles con riesgo de volcamiento en el municipio de El Rosal, no especificó y tampoco identificó los árboles bajo aquella condición, tampoco se aportaron pruebas que permitan deducir que la comunidad comunicó a alguna entidad del orden municipal el riesgo que representaba el árbol ubicado en el área de Guensucá, es decir, el municipio de El Rosal no conocía dicha circunstancia. Por lo anterior, no hay lugar a analizar la configuración de algún eximente de responsabilidad.

Respecto a Codensa S.A., la Sala advierte que no le asiste responsabilidad por el fallecimiento de William Rodríguez Nieto, en la medida que no se acreditó que tuviera a su cargo la administración y el mantenimiento de las redes de alta tensión, las cuales resultaron involucradas en la caída de la rama del árbol (ubicado en la propiedad de Flores Ipanema). Por lo anterior, no hay lugar a analizar la configuración de algún eximente de responsabilidad.

Frente al denunciado en pleito Juan Mora, la Sala advierte que no se demostró en el plenario que fuera esta persona quien dispuso, ordenó o directamente instaló la conexión que generó la electrocución de la víctima directa, además de que tampoco se comprobó algún tipo de actuar negligente o imprudente de su parte que generara el daño reclamado en las pretensiones de la demanda.

IX. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1. Regímenes de responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política estatuye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, de acuerdo con la cual,

acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como “*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el ‘perjuicio’ que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”¹⁹, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión de una autoridad pública²⁰.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir dos presupuestos básicos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado. Una vez definido que se está frente a una obligación del Estado, debe establecerse el título a través del cual se atribuye el daño causado, ya sea la falla del servicio, o el riesgo creado o la ruptura del principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de los tres regímenes de responsabilidad expuestos *supra*, sobre los cuales, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-072 de 2018 estableció lo siguiente:

*(i) La falla del servicio. Este título de imputación ha sido entendido tradicionalmente como el equívoco, nulo o tardío funcionamiento del servicio público*²¹; *sin embargo, la comprensión que se le ha dado al régimen de falla del servicio a partir de la expedición de la Constitución de 1991, ha variado, para ser considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado*²², *lo cual aparece que su naturaleza sea **subjetiva**, pues implica un reproche abstracto de la conducta estatal, sin el análisis de la culpa o el dolo en la conducta particular del agente estatal*²³.

*Ahora bien, la Corte entiende que este régimen no puede ser explicado al margen del concepto de daño antijurídico y con ello se introduce una modificación de tal noción, en tanto el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la administración, sino del daño que ella causa, es decir, si cualquier actuar público produce un perjuicio en quien lo padece, y no estaba obligado a soportarlo*²⁴.

*La comprensión que esta Corporación tiene de la falla del servicio que se encuentra inmersa en el artículo 90 de la Constitución, permite estimar que la misma se presentará sin consideración exclusiva a una causa ilícita y, en tal virtud, también podrá considerarse la existencia de un daño antijurídico a partir de una causa lícita*²⁵, *con lo cual se allana el camino para la introducción de los otros dos regímenes que se mencionarán a continuación.*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ *Ibidem*: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

²¹ PAUL DUEZ. *La responsabilité de la puissance publique*. 2ª ed. París, Dalloz, 1938, p. 20, citado por HENAO, Juan Carlos. “La noción de la falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y en el derecho francés” en *Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos*. Tomo III. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2003, p. 62, citados, a su vez por M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros” en *La filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Edición de Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora. Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 517.

²² HENAO, Juan Carlos. “La noción de la falla...”, cit., p. 57 a 114, citado a su vez por M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado ...”, cit., p. 518.

²³ M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado ...”, cit., 518

²⁴ Sentencia C-043 de 2004.

²⁵ Sentencia C-043 de 2004, de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2001. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. En el mismo sentido la sentencia C-957 de 2014.

(ii) El riesgo excepcional. Este título de imputación se aplica cuando el Estado ejecuta una actividad lícita riesgosa o manipula elementos peligrosos, verbigracia, el uso de armas de fuego o la conducción de vehículos, y en ejercicio de dicha ejecución produce daños a terceros, quienes, de cara a la solicitud de indemnización, deben acreditar la producción de un daño antijurídico y la relación de causalidad entre este y la acción u omisión de la entidad pública demandada²⁶, lo que sugiere que este régimen de imputación, al no exigir el examen de la conducta del agente estatal se inscribe en un sistema de responsabilidad objetivo.

(iii) El daño especial. Esta tipología de responsabilidad opera cuando el Estado, en ejercicio de una actividad legítima, desequilibra las cargas públicas que deben soportar los administrados²⁷. Su naturaleza es objetiva comoquiera que para su materialización no exige que el acto estatal haya sido ilegal, lo cual, necesariamente, excluye la posibilidad de efectuar señalamientos de orden subjetivo.

De este régimen la jurisprudencia del Consejo de Estado predica un mayor juicio de equidad, en tanto el mismo tiene como finalidad reparar el sacrificio que un ciudadano ha debido soportar en pro del bienestar general²⁸. Por su parte, la Corte ha considerado que en tales casos “la sociedad está obligada a indemnizar el daño excepcional o anormal ocurrido como consecuencia de la actividad lícita del Estado, toda vez que rompería con el principio de equidad que dicha actividad perjudicare sólo a algunos individuos”²⁹.

9.1.1. Los artículos 2º, 6º y 90 del ordenamiento superior, son el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio

Conforme al artículo 2º, C.P., las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al artículo 6º, ídem, los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones, mientras que el artículo 90, superior, integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Indica la doctrina del H. Consejo de Estado, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que su artículo 90 es la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: (i) el daño antijurídico y (ii) su imputabilidad al Estado³⁰. Puntualiza la Alta Corporación que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino establecer la imputación jurídica y la imputación fáctica³¹. En igual sentido concluye la Corte Constitucional³².

²⁶ SU-449 de 2016.

²⁷ SU-443 de 2016. En la misma, la Corte adopta los derroteros que ofrece el Consejo de Estado en sentencia del de 25 de septiembre de 1997. Exp: 10.392. Consejero Ponente:

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Sentencia C-254 de 2003.

³⁰ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 21 de octubre de 1999. Expedientes 10948 y 11643, entre otras.

³¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, “*la imputatio juris y la imputatio facti*”.

³² **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

Aunque el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra integrado también por otras nociones particulares³³, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputación a la accionada, la que origina el deber de reparar; en este orden de ideas, el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa, es la existencia misma del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”*³⁴.

De otra parte, el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia, en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa, en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que *“La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita”*³⁵.

9.1.2. En el régimen de falla en el servicio, el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus deberes funcionales

En consecuencia, para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio, debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada. En este contexto, la premisa del artículo 2341 del Código Civil, conforme al cual, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se modula en casos que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto la imputación deriva primeramente de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en este orden, comprende el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente; la irregularidad se configura cuando la administración actúa en forma diferente a como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, la ineficiencia ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asumen como deber, en tanto que la omisión o ausencia del servicio, se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa y no lo presta³⁶.

³³ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38.

³⁴ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37.

³⁵ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62.

³⁶ Ver entre otros, Consejo de Estado Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Bajo el paradigma expuesto, el régimen de falla en el servicio se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir responsabilidad que se encuentre probada la conducta anormal de la administración, y en esta secuencia, se asumen como causales eximentes de responsabilidad, (i) el hecho de un tercero, (ii) la culpa de la víctima, (iii) el caso fortuito y (iv) la fuerza mayor.

9.1.3. Régimen de responsabilidad del Estado por conducción de energía eléctrica.

cuando se trata de daños ocasionados por la conducción de energía eléctrica, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aplicado el régimen objetivo de imputación, dado que se trata de una actividad peligrosa que implica un riesgo excepcional. Lo ha dicho en los siguientes términos:

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, la Corporación ha considerado que es en sí misma una actividad que somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría ser generadora de aquellos y exigirse la indemnización de los respectivos perjuicios, de cuya declaración sólo se libera la administración si logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes: (i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; (ii) a la que es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva; (iii) producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad, en el entendido que 'las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño', o porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o estructura] y prestadora del servicio de energía; (iv) de la que sólo (sic) exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes [fuerza mayor, hecho del tercero, hecho o culpa exclusiva de la víctima –v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas-]; (v) sin embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño, siempre dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (...) de manera que se puede atribuir la falla cuando se sitúan redes de conducción de energía 'a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente para esos casos', o cuando no se les da el mantenimiento debido, o cuando no se garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares abiertos⁸.

X. CASO CONCRETO

10.1. De las pruebas allegadas al proceso

Se relacionan las pruebas que obran en el expediente:

10.1.1. Aportadas con la demanda

- Registro civil de defunción No. 5367236 de William Rodríguez Nieto (f. 1 c.pruebas2).
- Registros civiles de nacimiento de William, Cristian Ramiro, Jorge Alberto, Yadira Adriana y Lida Paola Rodríguez Nieto, Fabián Andrés Rodríguez Marín, John Esteban Rodríguez Marín, Diego Alexander Rodríguez Nieto, Brayan Stiven Rodríguez Nieto, Dora Cecilia Rodríguez, Blanca Lucila, Miryan y Gustavo Rodríguez Avendaño y Jorge Elí Rodríguez, Daniela y Mario Andrés López Rodríguez, Laura Camila, Natalia y Hernán Ricardo Parra Rodríguez (fs. 2, 4-16, 18-22 c.pruebas2).
- Partidas de bautismo No. 675 y No. 622 correspondientes a Olga Josefina Nieto Avendaño y Martiniano Avendaño, respectivamente (fs. 3, 17 c.pruebas2)
- Resolución No. 1555 del 30 de julio del 2010 “Por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres” (fs. 23-25 c.pruebas2)
- Resolución No. 0585 del 11 de abril de 1994 “Por la cual se adoptan las tablas de mortalidad de invalidez de activos, de mortalidad de inválidos y de rentistas” (fs. 26-31 c.pruebas2)
- Resolución No. 1112 del 2007 “Por la cual se adoptan las tablas colombianas de mortalidad de los asegurados por sexos. Experiencia 1998 – 2003” (fs. 31-36 c.pruebas2)
- Resolución No. 0996 del 29 de marzo de 1990 “Por la cual se adopta la tabla colombiana de mortalidad de los asegurados 1984 – 1988” (fs. 36-39 c.pruebas2)
- Decreto No. 107 del 10 de agosto del 2006 “Por medio del cual se declara una situación de emergencia social y ambiental en el municipio”, expedido por Néstor Jesús Gil Osorio, Alcalde Municipal de El Rosal (fs. 40-41 c.pruebas2)
- Certificado de existencia y representación legal de Codensa S.A. ESP (fs. 42-51 c.pruebas2)
- Declaración extrajuicio rendida el 4 de octubre del 2010 por Sandra Patricia Beltrán Marín (f. 52 c.pruebas2)
- Declaración extrajuicio rendida el 24 de septiembre del 2010 por Jairo Alfonso Valbuena Torres (f. 53 c.pruebas2)
- Declaración extrajuicio rendida el 15 de octubre del 2010 por Héctor Alfonso Lancheros Huérfano y Waldo Chacón López (f. 53 c.pruebas2)

- Informe pericial de necropsia No. 2009010125260000003 del 6 de septiembre del 2009, elaborado por María del Pilar Chaves García, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 55-59 c.pruebas2)
- Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 del 5 de septiembre del 2009 (fs. 60-66 c.pruebas2)
- Dibujo Topográfico FPJ-17 del 5 de septiembre del 2009 (f. 67 c.pruebas2)
- Informe investigador de campo FPJ-11 del 5 de septiembre del 2009 (fs. 68-70 c.pruebas2)
- Entrevista FPJ-14 realizada a Henry Ernesto Valencia Ramírez (fs. 71-72 c.pruebas2)
- Entrevista FPJ-14 realizada a Lida Paola Rodríguez Nieto (fs. 73-74 c.pruebas2)

10.1.2. Practicadas en primera instancia

- Acta de Reunión No. 006 del 7 de septiembre del 2009 del Comité de Atención y Prevención de desastres (fs. 84-86 c.1)
- Informe técnico del 5 de septiembre del 2009, elaborado el 7 de septiembre del 2009 por el Ingeniero Marco Fidel Suárez Sánchez (fs. 88-90, 139-141 c.1)
- Contrato del 31 de octubre del 2002, suscrito entre el municipio de El Rosal y Codensa S.A. ESP (fs. 91-119, 144-165, 308-331, 458-501 c.1)
- Decreto No. 107 del 10 de agosto del 2006 “Por medio del cual se declara una situación de emergencia social y ambiental en el municipio”, expedido por Néstor Jesús Gil Osorio, Alcalde Municipal de El Rosal (fs. 142-143 c.1)
- Dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia (Ingeniero Electricista) Gilberto Cuervo León (c.pruebas3)
- Oficio del 19 de mayo del 2015 “Predios denominados Guensuca”, suscrito por la Secretaria de Hacienda Municipal de El Rosal (fs. 292-296 c.1)
- Oficio del 20 de mayo del 2015, signado por el secretario General y de Gobierno del municipio El Rosal (f. 300 c.1)
- Testimonio de José Mauricio Roa Cubillos (fs. 347-348 c.1)
- Testimonio de María Olga Pulido Martínez (fs. 354-355, 356-357 c.1)
- Oficio del 22 de julio del 2015 “Informe hechos”, suscrito por el Sub Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Facatativá (fs. 369, 514, 518 c.1)

- Oficio del 28 de julio del 2015, signado por el Secretario General y de Gobierno del municipio del Rosal (fs. 373-374 c.1)
- Oficio del 28 de julio del 2015 “Predio Guensuca”, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del municipio El Rosal (f. 376 c.1)
- Oficio No. 0201 del 26 de agosto del 2015, signado por la Asistente de Fiscal II del Despacho Primero Seccional de Funza (f. 381 c.1)
- Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 del 5 de septiembre del 2009 (fs. 382-388 c.1)
- Informe pericial de necropsia No. 2009010125260000003 del 6 de septiembre del 2009, elaborado por María del Pilar Chaves García, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 389-394 c.1)
- Dibujo Topográfico FPJ-17 del 5 de septiembre del 2009 (f. 395 c.1)
- Informe investigador de campo FPJ-11 del 5 de septiembre del 2009 (fs. 396-398 c.1)
- Entrevista FPJ-14 realizada a Lida Paola Rodríguez Nieto (fs. 399-400 c.1)
- Entrevista FPJ-14 realizada a Henry Ernesto Valencia Ramírez (fs. 401-402 c.1)
- Testimonio de Marco Fidel Suárez Sánchez (fs. 416-417 c.1)
- Normas Técnicas Colombianas No. NTC 2830 y No. 2835 (fs. 418-424, 425-430 c.1)
- Testimonio de Herlem Lisbeth Chitiva Malaver (fs. 455, 456 c.1)
- Plano de levantamiento AP (f. 502 c.1)
- Informe registro fotográfico AP (f. 503 c.1)
- Oficio del 29 de noviembre del 2016 “Características red de energía”, suscrito por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de Codensa S.A. ESP (fs. 528-529, 530-531 c.1)
- Testimonio de Sandra Patricia Beltrán Marín (fs. 74-75 c.pruebas6)

10.2. Hechos acreditados

Del material probatorio existente, dentro del cual se encuentran los aludidos documentos y testimonios, se pueden acreditar como probados los siguientes hechos:

El 5 de septiembre del 2009 aproximadamente a las 11:45 a.m., William Rodríguez Nieto se encontraba trabajando en la finca “Guensuca”, ubicada en la vereda La Porquera del municipio de El Rosal, cuando la rama de un árbol que estaba en el borde de la carretera cayó sobre las cuerdas de energía, lo que provocó una descarga eléctrica que se trasladó a los alambres, que sostenían un cultivo de arvejas, lugar en el que aquél laboraba, causándole de forma instantánea la muerte.

El 6 de septiembre del 2009, María del Pilar Chaves García, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboró el Informe Pericial de Necropsia No. 2009010125260000003 (fs. 55-59 c.pruebas2, 389-394 c.1), en el cual se indicó que la causa de muerte de William Rodríguez Nieto es electrocución, como pasa a verse a continuación:

OPINIÓN PERICIAL

Se trata de un hombre adulto joven identificado de acuerdo al informe técnico de inspección a cadáver que refiere en sus partes pertinentes mediante vía avantel informe la estación de policía El Rosal siendo las 12:35 horas que en una vereda del municipio El Rosal se encuentra un cuerpo sin vida al parecer por electrocutamiento al trasladarlos al lugar investigándolos 14:30 horas encontrando en la finca Guazua vereda La Porquera del Rosal un cuerpo sin vida en un lote donde se observa alambrado estable donde había un cultivo de alverja este estable (sic) donde había un cultivo tiene 1.80 mts de altura en una de las orillas del lote sobre la vía destapada que va de Guazuca a la vereda Porquera se observa un cuerpo de sexo masculino cubierto con un saco de color azul un chaleco reflectivo color amarillo tendido en el lote procediendo luego a tomar fotografías toma de bosquejo, en tinter manos para toma de necrodactilias embalaje y rotulaje del cuerpo sin vida. Al cuerpo no se le observan signos de violencia presenta amoratamiento no más, se tiene conocimiento que los hechos ocurrieron a las 11:45 horas aproximadamente cuando el hoy occiso se encontraba laborando en un cultivo de arveja estaba desalumbrado cuando pasó viento cayendo una moto-árbol encima de las cuerdas de alta tensión produciendo así un corto cayendo varias chispas las cuales al parecer la quitaron la vida al señor William y que él estaba o tenía contacto con el alambre y no tenía guantes manifiesta que el hoy occiso cayó y presentó cuadramiento quedando sin vida en el lugar los funcionarios de Codensa se hicieron presentes en el lugar controlado (sic) el corto con los bomberos para apagar el incendio que se ocasionó No se conoce nada más acerca de los hechos.

Al examen físico externo se encuentra hombre adulto joven en mesa limpia de necropsia en donde se denota quemadura grado I en cara interna de codo interna izquierda, no se identifican otras lesiones a nivel externa (sic), cianosis³⁷ generalizada. Al examen físico interno se encuentra quemadura a nivel de músculo ilíaco, iliopsoas (sic), zona necrótica³⁸ a nivel de lóbulo

³⁷ La coloración azulada de la piel o de la membrana mucosa que generalmente se debe a la falta de oxígeno en la sangre. El término médico de esta afección es cianosis. Tomado de: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003215.htm#:~:text=La%20coloraci%C3%B3n%20azulada%20de%20la,de%20esta%20afecci%C3%B3n%20es%20cianosis>. (Consultado el 13 de diciembre del 2020)

³⁸ Es la muerte de tejido corporal. Ocurre cuando muy poca sangre fluye al tejido. Esto puede suceder por lesión, radiación o sustancias químicas. La necrosis no se puede revertir. Tomado de:

inferior de pulmón izquierdo, zona necrótica a nivel de lóbulo superior izquierdo, y llega a corazón produciendo zona de quemadura a nivel de ventrículo izquierdo y zona de necrosis en miocardio del mismo lado, lo que lo lleva a una arritmia cardíaca lo que produce un shock cardiogénico y posteriormente la muerte.

(...)

CONCLUSIÓN PERICIAL:

Causa básica de muerte: Electrocuación

Manera de muerte: Violenta

Mecanismo de muerte: Shock Cardiogénico

(...)

10.1. Del daño.

En verificación de la ocurrencia o no de un daño antijurídico, la Sala, de conformidad con la Jurisprudencia³⁹ y la Doctrina⁴⁰ señala que se trata de la lesión, menoscabo, deterioro o afectación de un derecho, bien o interés jurídicamente tutelado de una persona, que no tiene el deber jurídico de soportar.

Para la sala, conforme las pruebas aportadas al proceso, se causó un daño a los demandantes, pues de acuerdo a lo dispuesto en las pruebas obrantes en el plenario, especialmente, el Informe Pericial de Necropsia No. 2009010125260000003 del 6 de septiembre del 2009, elaborado por María del Pilar Chaves García, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 55-59 c.pruebas2, 389-394 c.1) y el Registro Civil de Defunción No. 5367236 (f. 1 c.pruebas2), se demuestra la muerte de William Rodríguez Nieto, situación que genera consecuencias de carácter patrimonial y extrapatrimonial para sus familiares.

10.2. De la antijuridicidad y la imputación.

En este punto la Sala determinará si el daño es imputable por falla del servicio al municipio de El Rosal y a Condensa S.A.

En relación a la imputación se pretende endilgar responsabilidad al municipio de El Rosal, a título de falla del servicio, con fundamento en que la muerte de William Rodríguez Nieto ocurrió por la omisión en el cumplimiento de sus funciones. Frente a Codensa S.A., pretende imputar una responsabilidad a título objetivo por la actividad peligrosa de conducción de la energía.

<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002266.htm#:~:text=Es%20la%20muerte%20de%20tejiido,lesi%C3%B3n%2C%20radiaci%C3%B3n%20o%20sustancias%20qu%C3%ADmicas>. (Consultado el 13 de diciembre del 2020)

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

⁴⁰ Orjuela Ruiz Wilson citando a Henao Juan Carlos en la Responsabilidad del Estado y sus regímenes. ECOE Ediciones Pag. 51.

Por lo anterior, procede la sala a analizar las pruebas aportadas al plenario, a fin de determinar si les asiste responsabilidad a las demandadas, y de ahí precisar si existe mérito en lo alegado por los apelantes, y de acuerdo con ello, determinar si la sentencia de primera instancia debe confirmarse, modificarse o revocarse.

10.2.1. Del municipio de El Rosal

De conformidad con lo previsto en los Decretos No. 1355 de 1970⁴¹ y No. 919 de 1989⁴², el 10 de agosto del 2006 el Alcalde del municipio de El Rosal (para esa época), expidió el Decreto No. 107 “Por medio de la cual se declara una situación de emergencia social y ambiental en el municipio”, como pasa a verse a continuación:

CONSIDERANDO

Que la Directora de la UMATA, la Inspección Municipal de Policía, la Corporación Autónoma de Cundinamarca “CAR” y este despacho, con base en inspecciones oculares, vistas y quejas de vecinos, han oficiado y requerido a los propietarios de predios donde se localizan árboles que amenazan un alto grado de riesgo para la seguridad e integridad física de personas humanas; para que proceden a la tala y poda de los mismos.

Que de conformidad con sendos informes técnicos presentados por funcionarios de la CAR, oficios suscritos por la Directora de la UMATA, quejas y denuncias instauradas por ciudadanos que se ven afectados por la presencia de estos árboles, se encuentra que en algunos sectores del perímetro urbano y algunas veredas de la zona rural existen una cantidad indiscriminada de árboles que de no ser talados oportunamente pueden llegar a generar situaciones con consecuencias negativas para la integridad física de las personas, que habitan cerca de dichos árboles o que deben pasar frecuentemente por dichos sitios.

Que, a pesar de los diferentes oficios enviados por las autoridades competentes, los propietarios de los predios donde están ubicados dichos árboles, han hecho caso omiso a la orden de tala y poda, por lo que se requiere tomar las medidas de emergencia que sean necesarias, a fin de garantizar la vida e integridad física de las personas y de la comunidad en general.

Que el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres en el Rosal, “CLOPAD” en reunión realizada el día 28 de junio del 2006, consideró conveniente sugerirle al señor alcalde dictar la emergencia social y ambiental en el municipio, a fin de poder darle plena aplicabilidad a los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 919 de 1989, en concordancia con los artículos 11 y 16 del Decreto 1355 de 1979.

Que con base en lo anterior

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar la situación de emergencia social y ambiental en el municipio de El Rosal, como consecuencia de la presencia indiscriminada de árboles en distintos sectores de la geografía municipal que amenazan con un alto grado de riesgo y peligro para la vida e integridad

⁴¹ "Por el cual se dictan normas sobre Policía"

⁴² "Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones"

física de las personas que habitan o transitan cerca donde se encuentra localizados dichos árboles, dado su inminente volcamiento sobre redes eléctricas, viviendas y vías públicas, conforme a los conceptos emitidos por la CAR.

ARTÍCULO SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, oficiar a los propietarios de los predios donde están localizados los árboles que amenazan riesgo (sic) a la comunidad, comunicándoles la necesidad de ocupar temporal y puntualmente el espacio necesario dentro de dichos predios con personal de obras públicas del municipio, para proceder de manera inmediata a la tala o a la poda de los árboles según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO- El costo económico que conlleve la tala o poda del material vegetal en cada uno de los predios estará a cargo del propietario del inmueble, toda vez que el aprovechamiento forestal del mismo será exclusivo del dueño de los árboles.

PARÁGRAFO- Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleva a cabo la tala o poda de los árboles por parte del personal de obras públicas del municipio, el propietario del predio no ha cancelado el valor correspondiente a dicha actividad, se oficiará a la Secretaría de Hacienda Municipal para que inicie el respectivo cobro coactivo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. (Subrayado de la Sala)

El apoderado del municipio de El Rosal afirma en el recurso de apelación que los Decretos que determinan una situación de emergencia social y ambiental no son prorrogables y tampoco pueden mantenerse en el tiempo. Al respecto, la Sala precisa que el Decreto 107 del 2006 es un acto administrativo de carácter municipal, cuya vigencia se mantiene en la medida que persistan los hechos que la originaron, a saber, la existencia de árboles con alta probabilidad de volcamiento en las zonas rurales y urbanas del municipio de El Rosal, máxime cuando dicha norma no estableció un plazo límite.

En pocas palabras, teniendo en cuenta que el Decreto en comento no estipuló un plazo durante el cual permanecería vigente, dicha norma es obligatoria siempre y cuando persistan las circunstancias que originaron la emergencia social y ambiental, motivo por el cual la Sala considera que el argumento elevado por el municipio de El Rosal frente a este aspecto no está llamado a prosperar.

Ahora bien, advierte la Sala que la emergencia social y ambiental fue dispuesta mediante el aludido Decreto 107 del 2006 como consecuencia de inspecciones oculares y quejas de habitantes del municipio de El Rosal respecto de una cantidad indeterminada de árboles con alta probabilidad de volcamiento ubicados en la zona urbana y rural de su jurisdicción, sin embargo, no relaciona específicamente los sectores o lugares en los que se encontraban, es decir, dichos árboles no fueron identificados, o no lo fueron totalmente y, en cualquier caso, el árbol específico que se vio involucrado en el incidente que generó el deceso del señor Rodríguez, tampoco fue mencionado de forma concreta, por el área, barrio o propiedad en el que se encontraba.

Igualmente, revisadas las pruebas obrantes en el proceso, no se observan peticiones de la comunidad relativas a la necesidad de podar o talar el árbol ubicado en la finca Guensucá, de propiedad de Flores Ipanema, y tampoco, de los testimonios practicados durante el trámite de primera instancia, se desprende que se hubieran presentado reclamos verbales ante el municipio por dicha circunstancia.

Lo anterior significa que, si bien existía el Decreto 107 del 2006 que estableció una emergencia social y ambiental con ocasión de la proliferación de árboles con riesgo de volcamiento en el municipio de El Rosal, lo cierto es que no hay evidencia en el plenario de que se hubiera solicitado, por parte de una persona o de la comunidad, la tala o poda del árbol involucrado en los hechos sucedidos el 5 de septiembre del 2009.

Dentro del proceso en referencia se recibió, por despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, el testimonio de Sandra Patricia Beltrán Marín (fs. 74-75 c.pruebas6), quien refirió frente al conocimiento que podía tener el municipio respecto del árbol involucrado en el asunto *sub examine* lo que a continuación se relaciona:

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho si tiene alguna información respecto, si era de conocimiento de las autoridades municipales el volcamiento de los árboles sobre la vía principal en el sector de la vereda la Porquera. CONTESTO:* *“Sí señor, teníamos conocimiento los de la vereda por unas firmas que estuvieron recogiendo cuando eso la señora Martha, presidenta de La Porquera, quien fue la que estuvo recogiendo firmas para la tala de esos árboles, por un incidente que hubo más antes con un caballo, uno de los árboles de la misma finca Ipanema le cayó al animal y lo mató, ahí fue que ella empezó a recoger las firmas para la tala de esos árboles y las trajo para acá, puso en conocimiento de la Alcaldía, tengo fotocopia de las firmas que se recogieron, ella me las dio, eso fue mucho más antes de lo que sucedió con William”.* (Subrayado de la Sala)

Observa la Sala que la declarante Sandra Patricia Beltrán Marín efectivamente allegó al expediente un escrito de fecha 24 de octubre del 2007 dirigido a la Directora de UMATA, Blanca Liliana González (fs. 68-69 c.pruebas6), sin embargo, no aparece constancia de radicación en aquella dependencia. De igual forma, la testigo aportó memorial radicado el 9 de septiembre del 2009 ante la Personería Municipal de El Rosal (fs. 71-73 c.pruebas6), no obstante, no es un medio probatorio que acredite que la entidad demandada conocía las circunstancias del árbol en la finca Guensuca, perteneciente a Flores Ipanema, puesto que aquella manifestación se dio con posterioridad a la ocurrencia de los hechos originarios del asunto de la referencia. Es por ello que la Sala considera que aquellos documentos no tienen la virtualidad de demostrar que el municipio de El Rosal sabía de las malas condiciones del árbol.

Precisa la Sala que la testigo en cita también aportó el oficio No. 016709, suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico, Agrario y de Medio Ambiente del municipio de El Rosal, radicado el 6 de julio del 2009 ante Codensa S.A. (f. 70 c.pruebas6), en el cual se indica lo siguiente:

(...) mediante visita previa por parte de ustedes que realizó el ingeniero Giovanni Cortes se detectaron puntos críticos en las veredas Buenavista, El Caucho, La Porquera, El Rodeo (camellón de la cebada), Barrio San Antonio y camellón manjitos del Barrio San José, no se han realizado y ya están presentando alto riesgo, ya que la línea de media tensión hace contacto con la vegetación por este motivo solicitamos se realice este mantenimiento a la mayor brevedad (...)

Si bien, el mencionado documento, signado por un funcionario del municipio de El Rosal da cuenta que la existencia de puntos críticos en varias veredas, incluida La Porquera, por causa de algunos árboles que estaban muy cerca de los cables de media tensión, no obstante, aquel oficio no señala claramente las fincas o ubicaciones específicas de los árboles, motivo por el cual no es procedente suponer que allí estaba incluido el árbol situado en la finca Guensucá, de propiedad de Flores Ipanema, cuya rama cayó sobre unas redes de energía el 5 de septiembre del 2009.

Vale la pena precisar que la responsabilidad a cargo de la administración no puede imputarse de forma genérica, ello en la medida que las entidades públicas no son omnipresentes, motivo por el cual es imposible pretender que conozcan todas las circunstancias que ocurren en determinado lugar. En ese sentido, el elemento de previsibilidad, que hace parte de la falla del servicio, no se cumple en este caso, puesto que no hay pruebas en el plenario que indiquen que la comunidad puso en conocimiento de alguna entidad del orden municipal el peligro que constituía el árbol ubicado en Guensucá, y por tanto, no se demostró en el *sub lite* que el municipio de El Rosal conocía dicha circunstancia.

En pocas palabras, pese a la existencia del Decreto 107 del 2006, que estableció una emergencia social y ambiental en virtud de la proliferación de árboles con riesgo de volcamiento en el municipio de El Rosal, lo cierto es que a dicho municipio ninguna persona o integrante de la comunidad le comunicó las condiciones de riesgo que implicaba el árbol ubicado en el predio Guensucá, pese a lo señalado por la declarante Sandra Patricia Beltrán Marín y los documentos por ella aportados.

Bajo ese orden de ideas, pretender que el municipio de El Rosal aplicara el contenido del Decreto 107 del 2006 sin haber sido informada de las condiciones del árbol desconoce el principio "*Ad impossibilia nemo tenetur*" (nadie está obligado a lo imposible), razones por las cuales la Sala considera que no se acreditó la falla del servicio reclamada y, en consecuencia, revocará la sentencia de primera instancia respecto de lo decidido frente al municipio de El Rosal.

Teniendo en cuenta que no se acreditó la falla del servicio frente al municipio de El Rosal, es decir, se estableció la ausencia de responsabilidad en el asunto *sub examine*, resulta innecesario analizar los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y fuerza mayor, planteados por el municipio en el recurso de apelación.

10.2.2. De Codensa S.A. ESP

Ahora, respecto a si el daño es imputable o no a Codensa S.A., el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que, para que pueda predicarse la existencia de una falla en la prestación del servicio con ocasión de la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, actividad que somete a los ciudadanos a un riesgo excepcional que, por lo tanto, podría ser generadora de daños que darían lugar a exigir la indemnización de los respectivos perjuicios, la administración solo se libera de responsabilidad si logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

Así, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes:

(i) Que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica.

(ii) Que le sea aplicable un régimen de responsabilidad objetiva.

(iii) Que sea producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad, en el entendido que 'las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño', o porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o estructura] y prestadora del servicio de energía.

(iv) Sólo podrá exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes [fuerza mayor, hecho del tercero, hecho o culpa exclusiva de la víctima –v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas-]; sin embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas.

Se evidencia que la empresa Codensa S.A. E.S.P. no tenía a su cargo la red de alta tensión que se vio involucrada en los hechos sucedidos el 5 de septiembre del 2009, pues como pasará a verse a continuación, estaba encargada de la administración y mantenimiento de las redes de alumbrado público.

Tal y como lo destacó el juez de primera instancia, mediante contrato suscrito el 31 de octubre del 2002, el municipio de El Rosal y Codensa S.A. ESP (fs. 91-119, 144-165, 308-331, 458-501 c.1), pactaron lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato CODENSA S.A. ESP SE COMPROMETE CON EL municipio de El Rosal a dar en arrendamiento los activos presentes y futuros de alumbrado público de propiedad de CODENSA S.A. ESP ubicados en el área urbana y rural del municipio de El Rosal, incluyendo las actividades de operación, mantenimiento, modernización (repotenciación) y expansión de los mismos.

SEGUNDO.- SUMINISTRO DE ENERGÍA Y ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA: CODENSA S.A. ESP se compromete para el MUNICIPIO a realizar el suministro de energía, operación, mantenimiento, administración, modernización (repotenciación) y expansión de los puntos luminosos y en su infraestructura localizados en las calles, escenarios deportivos y demás espacios de libre circulación, tales como polideportivos, canchas múltiples y similares, que le sean solicitadas y autorizadas por escrito por el municipio, ubicados en el casco urbano y zonas rurales.

(...) (Subrayado de la Sala)

Ahora bien, advierte la Sala que el juez de primera instancia omitió valorar los testimonios recepcionados en el mismo, motivo por el cual confundió los términos alumbrado público y red de media tensión. Al respecto, Herlem Lisbeth Chitiva Malaver (fs. 455, 456 c.1), testigo que se desempeñaba como Gestora del contrato suscrito el 31 de octubre del 2002, entre el municipio de El Rosal y Codensa S.A. ESP, precisó que las redes involucradas en los hechos ocurridos el 5 de septiembre del 2009 son de media tensión y no de alumbrado público, así:

*(...) PREGUNTADO: (...) por favor aclárele al despacho si las redes que se vieron impactadas por el árbol que cayó sobre las mismas corresponde a alumbrado público u otro tipo de redes CONTESTO: (...) no son redes de alumbrado público, son redes de media tensión PREGUNTADO: por favor infórmele al despacho si dentro del contrato dentro del cual usted fue gestora existe alguna obligación de poda de árboles CONTESTO: No existe obligación de poda de árboles (...) la obligación de poda del alumbrado público se realizan cuando el flujo luminoso de la luminaria está siendo tapado por las ramas de los árboles para lo cual vale precisar que en el sitio del accidente no había infraestructura de alumbrado público. (...)
(Subrayado de la Sala)*

De acuerdo con lo señalado por la testigo Herlem Lisbeth Chitiva Malaver, Gestora del contrato suscrito el 31 de octubre del 2002, entre el municipio de El Rosal y Codensa S.A. ESP, las redes sobre las cuales cayó la rama del árbol no eran de alumbrado público, y por tanto considera la Sala que frente a ellas no se podía aplicar el mantenimiento establecido en el aludido contrato. Además, la citada declarante refirió que respecto de aquellas redes no se podía exigir la poda de árboles.

La Sala advierte que de conformidad a los medios de prueba que pasarán a relacionarse y que el juez de primera instancia no valoró, se acredita que, al poste de energía, que sostenía las redes de media tensión sobre las cuales cayó la rama del árbol, le conectaron de forma imprudente un alambre cuyo fin era sostener un cultivo de arvejas de propiedad del señor Juan Mora. En efecto, en el Informe Técnico del 5 de septiembre del 2009, elaborado el 7 de septiembre del 2009 por el Ingeniero Marco Fidel Suárez Sánchez (fs. 88-90, 139-141 c.1), se advirtió lo siguiente:

05 DE SEPTIEMBRE DE 2009

(...)

Cae árbol que está por fuera de la servidumbre sobre línea a la altura de la vereda La Porquera a 4 km del Rosal (sic), en la vía que lleva a Subachoque, Seccionamiento S5352. Se rompe aislador de pin y se realiza contacto entre poste de concreto y línea energizada. Amarrado al poste se encontró un alambre empleado como soporte de cultivo de arveja por donde se realizó despeje de la descarga ocasionada por el contacto de la línea con el poste. Personal que se encontraba manipulando el alambre recibió descarga quedando como resultado una persona fallecida y un herido por quemaduras en la mano. Otra persona recibió la descarga sin mayor afectación por traer puesto guantes y botas que impidieron conducción plena. (Subrayado de la Sala)

Según el documento en precedencia, había un alambre amarrado al poste de las redes de media tensión, lo cual es corroborado por la persona que lo suscribió, a saber, el Ingeniero Marco Fidel Suárez Sánchez (fs. 416-417 c.1), quien declaró:

(...) ese fin de semana yo estaba disponible por esa zona de cobertura de Codensa, se me reporta cerca del medio día acerca de una falla de uno de los circuitos que teníamos en esa zona, me comunico con el técnico que atendía los daños del sector y me indica que al parecer hay un accidente en la vereda La Porquera, yo me dirijo al sitio y lo que encuentro es que un árbol de gran altura, ubicado al lado opuesto de la visa donde está ubicada la red, se desgajo (sic) efecto de los fuertes vientos que tiene en agosto el sector y este árbol cae sobre la red de media tensión, ocasionando que un aislador se doble y toque el apoyo de concreto que tiene esta red, al hacer contacto con el apoyo de concreto hay una descarga de energía atravesó del (sic) apoyo, el apoyo tenía una particularidad y era que tenía alojado un cable de alambre dulce o aluminio que estaba siendo utilizado para sostener un cultivo de arvejas en el puente adyacente al poste, en consecuencia la descarga se va por el alambre dulce y cuando llegué había fallecido un empleado de ese cultivo, consecuencia de esto se generó una quema de vegetación y procedimos a aislar la zona del daño y esperar los (sic) entes judiciales del municipio hicieran el levantamiento y nos permitieran hacer la reparación de la falla, quiero hacer énfasis que el árbol no estaba dentro de la zona de servidumbre de nuestra red de distribución y que el elemento que estaba sujeto al poste no estaba autorizado para estar ahí (...)
PREGUNTADO: (...) informe al despacho tal como lo mencionó, si el tendido que habían hecho para sostener las arvejas se energizó y cómo se energizó y si el aluminio es un conductor de energía. CONTESTO: (...) se energizó como consecuencia de la energización que tuvo el apoyo en su alma de acero, él por dentro tiene un alma de acero y se propagó al tendido de aluminio, obviamente el aluminio es un material altamente conductor (...)
PREGUNTADO: (...) sabe o conoce que el propietario del cultivo hubiese pedido permiso a Codensa para amarrar el alambre de aluminio (...) y si es permitido que se instalen elementos ajenos en los puntos de apoyo o postes
CONTESTO: No, en ningún momento se hizo solicitud alguna y en caso de haberse realizado esta hubiera sido denegada (...)
PREGUNTADO: Informe al despacho si la red involucrada en este accidente contaba con servicios de protección y si dichos mecanismos funcionaron de forma adecuada
CONTESTO: sí, el circuito sobre el cual ocurre el incidente cuenta con dos tipos de protección, uno en la cabecera del circuito y otro intermedio (...) se genera una sobre corriente que dispara el reconector intermedio del circuito y este funcionó, se activó (...)
PREGUNTADO: (...) Cuál es el material de que están hechos el apoyo y postes (...)
CONTESTO: (...) están fabricados de una aleación de acero en una malla interna y recubiertos con concreto reforzado, estos apoyos están diseñados para soportar más de 1300 kilogramos fuerza de carga de ruptura (...)
PREGUNTADO: informe al despacho si el árbol que estaba ubicado al frente de la vía se encuentra

dentro del corredor de la servidumbre de la red de energía y si le corresponde a la compañía su poda CONTESTO: No, no corresponde al área de servidumbre y por ende Codensa no es responsable de su mantenimiento y poda (Subrayado de la Sala)

Igualmente, el dictamen pericial aportado por Condesa S.A. con la contestación de la demanda y elaborado por el auxiliar de la justicia (Ingeniero Electricista) Gilberto Cuervo León (c.pruebas3), quien acreditó su conocimiento y experiencia frente al tema puesto bajo análisis, explicó lo que pasa a verse:

1.- Por favor indicar qué tipo de red eléctrica se encuentra instalada en la vereda “La Porquera”, aproximadamente a 4 kilómetros del municipio del Rosal (sic) y al margen de la vía que comunica con el municipio de Subachoque en el Departamento de Cundinamarca, señalando las características técnicas de la misma (Capacidad, si es de alta, baja o media tensión).

RESPUESTA:

La red en cuestión es una línea Trifásica de Distribución Rural de Energía Eléctrica en Media Tensión denominada “Circuito Carrasquilla”, con un nivel de 34.500 voltios.

La estructura que soporta la red de media tensión posee tres configuraciones, ya que soporta dos líneas de distribución y una derivación (...)

*La estructura superior corresponde a una disposición triangular y se encuentra conforme a la norma **LAR – 102**.*

*La estructura intermedia corresponde a una disposición semibandera y se encuentra conforme a la norma **LA -102**.*

*La estructura inferior corresponde a una variante de la disposición semibandera y se encuentra conforme a la norma **LA – 103**.*

2.- De acuerdo con los soportes allegados para su concepto técnico, indique si era conveniente la instalación del alambre con el cual se tensaba un tendido para el cultivo de arvejas, al poste ubicado en el lugar de la verificación.

Los postes y demás elementos que conforman la infraestructura de una línea de distribución, no deben ser empleados para usos diferentes para los cuales fueron creados.

Elementos tales como alambres, cercas, vallas o avisos metálicos y cualquier otro dispositivo conductor de la electricidad adherido a un poste o a cualquier estructura de una red de distribución, ofrece un alto riesgo de descarga eléctrica aún en condiciones normales de operación, porque altera el esquema de distancias de seguridad considerado en el diseño de la red y establecido en el montaje de la misma.

3.- (...) puede indicar cuál fue la razón de la descarga eléctrica ocurrida el 5 de septiembre del año 2009 en el lugar objeto del dictamen en donde perdió la vida el señor WILLIAM RODRÍGUEZ NIETO?

RESPUESTA:

Secuencia de eventos en el sitio.

a.- A las 11:53 de la mañana del día sábado 5 de septiembre de 2009, en la vereda “La Porquera”, aproximadamente a 4 kilómetros del municipio del Rosal (sic) y sobre la vía que comunica con el municipio de Subachoque en el Departamento de Cundinamarca, un árbol que se encontraba al otro lado de la carretera y frente al poste en cuestión, cayó sobre la red de distribución.

b.- El aislador de pin que sostiene el conductor que se encuentra en la parte superior del poste, se dobla y se rompe, producto del impacto y del peso del árbol sobre la red.

c.- El conductor afectado no se rompe y queda aprisionado contra el poste.

d.- En vista que el conductor es desnudo (No posee aislamiento) y tiene un nivel de tensión de 34.500 voltios, se presenta una descarga a tierra mediante la estructura la estructura metálica que tiene el poste en su interior.

e.- Cuando la descarga fluye a tierra por la estructura metálica del poste, se encuentra con el alambre (que es un elemento conductor de electricidad) que fue amarrado al poste y con el fin de tensionar el alambrado donde se encontraba el cultivo de arveja.

f.- Parte de la descarga a tierra fluye por el alambre que estaba amarrado al poste, el cual a su vez transmite el flujo de corriente a todo el alambrado existente en el cultivo.

g.- Debido al alto nivel de tensión (34.500 voltios), las personas que hicieron contacto físico con el alambrado sin poseer los elementos dieléctricos o aislantes requeridos, sufrieron las consecuencias de una electrocución, además del incendio de parte del cultivo, como fue narrado por el técnico de CODENSA S.A. E.S.P. que atendió la emergencia.

(...)

4.- (...) indique por qué razón si el poste que soporta la infraestructura es de concreto, quedó energizado con ocasión a la caída del árbol sobre la red de media tensión.

RESPUESTA:

(...) los postes utilizados para soportar las redes de distribución, además del concreto, poseen en su interior elementos metálicos conocidos como varillas de refuerzo que son requeridas para que el poste cumpla con las pruebas de esfuerzo, compresión, tracción, flexión o rotura, que las normas exigen.

Los postes utilizados en las redes de distribución son de concreto armado, lo que significa que además del concreto el poste posee en su interior una canastilla o armazón compuesto de varillas en hierro, lo cual es requerido para el cumplimiento de las normas técnicas que le son aplicables.

(...)

5.- (...) explique por qué razón si la persona afectada con la descarga se encontraba a varias decenas de metros del poste, padeció los efectos de la descarga.

RESPUESTA:

El cultivo de arveja presentaba un enmallado con alambre dulce, el cual, para ser tendido a cierta altura sobre el piso, requería ser tensionado y por ello, uno de los extremos fue atado al poste de concreto.

Las personas que, al momento de la descarga eléctrica, producto del árbol que cayó sobre la red, hicieron contacto o estaban demasiado cerca con el enmallado en cualquier sitio del cultivo y no disponían de los elementos de protección requeridos (guantes con aislamiento dieléctrico, botas dieléctricas, casco, gafas, etc.) sufrieron las consecuencias de una electrocución a 34.500 voltios.

Dicho de otra forma, el alambre atado condujo parte de la descarga al enmallado existente en el cultivo, energizándolo y energizando todo lo que estuviese cerca o en contacto con el mismo, como fueron las personas que recibieron la descarga y parte del mismo cultivo que se incendió, sin estar necesariamente en el mismo lugar donde el árbol impactó a la red y su respectivo poste.

6.- (...) explique qué habría pasado con la descarga eléctrica generada por la caída del árbol sobre la red de media tensión, si el alambre amarrado en el poste para tensar el tendido del cultivo de arvejas, no hubiera estado instalado allí.

RESPUESTA:

Al no existir el amarrado al poste, la corriente producto de la descarga provocada por el árbol que llevó al conductor a hacer contacto con el poste, fluye a tierra solamente a través de la estructura metálica del poste, lo cual incrementa el nivel de corriente por el conductor provocando el disparo de las protecciones por sobrecorriente, aislando la falla y desenergizando el circuito, sin riesgo para ninguna persona.

(...) (Subrayado de la Sala)

Vale la pena destacar que el aludido dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes, sin que haya sido objetado por ninguno de los extremos procesales, motivo por el cual debe ser valorado en atención a la sana crítica. Dicho peritaje señala que el poste de las redes de media tensión era una clase de polo a tierra, sin embargo, el alambre (del cultivo de arvejas) amarrado a él, desvió una parte de la corriente energizando de esa manera a todo aquél que estuviera en contacto o a poca distancia de aquél conductor de electricidad.

Además, el citado dictamen indica que, si el alambre que fue amarrado al poste de las redes de energía de media tensión, no se hubiera conectado a dicha infraestructura, cuyo núcleo es metálico, la descarga de energía no se habría desviado (continuando hasta la tierra) y por tanto la vida e integridad física de las personas no se hubiera puesto en riesgo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a Condensa S.A. no resulta imputable el daño reclamado en la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó dentro del plenario que tuviera a su cargo la administración y mantenimiento de la red de media tensión que se vio involucrada en la muerte de William Rodríguez Nieto, motivo por el cual habrán de negarse las pretensiones de la demanda frente a dicha entidad. En ese orden de ideas, carece de sentido

estudiar los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero (Flores Ipanema) y fuerza mayor (fuertes vientos).

De conformidad con lo expuesto, los argumentos expuestos por Codensa S.A. ESP y Generalli Colombia Seguros Generales S.A. en los recursos de apelación tienen vocación de prosperar, en la medida que Codensa S.A. no tenía a su cargo la administración y mantenimiento de la red de media tensión involucrada en el fallecimiento de William Rodríguez Nieto.

10.2.3. De Juan Mora (Denunciado en pleito por Codensa S.A.)

Observa la Sala que mediante providencia del 2 de abril del 2013 (fs. 96-97 c.5), el juez de primera instancia admitió la denuncia de pleito formulada por Codensa S.A. respecto de Juan Mora, propietario del cultivo de arvejas y empleador del fallecido William Rodríguez Nieto, vinculación fundamentada en el Decreto No. 107 del 2006, expedido por el municipio de El Rosal, y el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Marco Fidel Suárez Sánchez, pruebas que fueron analizadas precedentemente.

Las aludidas pruebas y las demás que obran en el plenario no permiten acreditar la responsabilidad del denunciado en pleito Juan Mora, puesto que, si bien en varios documentos se señala que para el momento de la ocurrencia de los hechos William Rodríguez Nieto no contaba con guantes, circunstancia que permitió que la energía del cable de media tensión lo impactara, lo cierto es que también se demostró que otro trabajador del cultivo de arvejas que se encontraba cerca al lugar de los hechos, simplemente resultó herido gracias al uso de guantes; esta circunstancia permite deducir -prima facie- que Juan Mora le suministraba a sus empleados los implementos de seguridad requeridos; de hecho, es posible que sí le hubiera suministrado guantes al señor Rodríguez Nieto, pero por razones que no se conocen, él no estuviera haciendo uso de ellos.

De otra parte, en la contestación de la denuncia del pleito, Juan Mora manifestó que no había conectado el alambre del cultivo de arvejas al poste de energía, por el contrario, señala que fue el fallecido William Rodríguez Nieto quien lo instaló (f. 106 c.5).

En el plenario no obra prueba que permita reafirmar o desestimar estas afirmaciones. En efecto, no se acreditó que hubiera sido a iniciativa del dueño del cultivo que se realizó la instalación irregular de la extensión de un cable al poste de energía eléctrica, o que él mismo fue quien hizo esa instalación o que ordenó hacerla. Desde luego, la víctima no puede rendir su declaración, de manera que sería bastante injusto considerar que el suceso acaeció por su “culpa exclusiva”, por su “irresponsabilidad”, por su “negligencia” u otros señalamientos similares.

En últimas, para la Sala resulta evidente que la existencia de esa instalación irregular rompió el nexo de causalidad entre la caída del árbol y la descarga que acabó con la vida del trabajador, por lo que resulta imposible estructurar una responsabilidad en cabeza de las autoridades municipales o la empresa de energía,

porque fue esa conexión la que llevó la descarga al lugar en que se hallaba el trabajador o, en otro sentido, de no haber existido dicha conexión, tanto la caída del árbol como la propia descarga generada habrían resultado inocuas.

Desde luego, está excluida toda intervención de las autoridades en esa conexión irregular, de manera que su acometida solo cabe atribuirle -en principio- a quienes laboraban en el predio donde estaba el cultivo de alverjas, fueran el propietario o sus trabajadores.

Entonces, la existencia de esa instalación irregular habría sido el factor determinante y eficiente para la producción del hecho dañoso. Sin embargo, tampoco fue posible establecer un fundamento probatorio mínimo, razonable y suficiente, para señalar al llamado en garantía Juan Mora como persona responsable de dicha instalación. Varias personas laboraban en el cultivo de alverja, pese a lo cual, no se estableció en últimas el responsable de la instalación.

De igual forma, se acreditó que William Rodríguez Nieto laboraba en condiciones que incluían la manipulación o cercanía al alambre (que sostenía el cultivo de arvejas) conectado al poste de energía, al margen de la identificación del responsable directo de extender el cable para tensionar la aludida malla. Bajo ese orden de ideas, independientemente del artífice de la conexión ilegal del alambre al poste de energía, la víctima estaba al tanto de dicha situación y permaneció laborando en ese lugar, pese a conocer dicha irregularidad, exponiéndose a un riesgo latente de sufrir una descarga, frente a lo cual ni siquiera usaba los implementos de seguridad durante su labor.

En síntesis, en el proceso de la referencia no se acreditó un comportamiento negligente o culposo por parte del denunciado en pleito Juan Mora, pues no hay pruebas que demuestren que ordenó la conexión irregular del alambre del cultivo de arvejas al poste de media tensión de energía y tampoco que, de forma voluntaria, dejara de suministrarles a sus trabajadores los implementos de seguridad correspondientes.

XII. COSTAS PROCESALES

La Sala considera que el artículo 171 del CCA⁴³, no contiene el imperativo de condenar en costas a la parte vencida, en la medida que depende de la conducta asumida por las partes en el proceso, cuya remisión a la norma supletoria, es decir, Código de Procedimiento Civil, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.

Teniendo en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, la condena en costas, no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso, esta jurisdicción tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, y que este compendio de garantías comprende en el ámbito

⁴³ **Artículo 171.** *Condena en costas.* En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

de los artículos 2º y 230 Constitucionales, la realización de la justicia y el acceso a la administración de justicia, y que no se vislumbró una actuación temeraria de las partes, esta se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 15 de marzo del 2017, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala N° 7).



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

MASD



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada